

N° 3228

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 163 Viernes 30-08-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 192 29-08-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9688

LEY DE ESTRUCTURACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (FODELI)

LEY 9691

LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO

LEY 9695

REFORMA PARA INCENTIVAR LOS MODELOS DE CAPITAL SEMILLA Y CAPITAL DE RIESGO PARA EMPRENDIMIENTOS

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 20.909

REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N° 8660, FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, DE 8 DE AGOSTO DE 2008, Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 12, LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, DE 30 DE OCTUBRE DE 1924

EXPEDIENTE N.° 21.536

REFORMA DEL INCISO D), DEL APARTADO 2) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.° 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA INCLUIR

AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA) DEL BENEFICIO DE LA TARIFA REDUCIDA DEL DOS POR CIENTO (2%) DEL IMPUESTO DE VALOR AGREGADO (IVA), EN LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS

EXPEDIENTE N.º 21.539

LEY PARA LA UNIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE PENSIONES

EXPEDIENTE N.º 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO Nº 41516– MP

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y VALORACIÓN DE CANDIDATOS PARA CARGOS DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO

DECRETO Nº 41579-MINAE-MOPT

OFICIALIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

DECRETO Nº 41903- MP

OFICIALIZACIÓN Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA BASE DE DATOS DE PERSONAS DE ETNIA TARRABIA/BRÜRÁN COMO MECANISMO DE CONSULTA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO Nº 41914– MEIC-MAG

REGLAMENTOS

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL ICAFÉ

AVISOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

PERFIL DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN INFECCIONES ASOCIADAS EN LA ATENCIÓN DE LA SALUD

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41847-MTSS

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL FORO REGIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LATINOAMÉRICA: AVANCES Y RETOS HACIA EL CUMPLIMIENTO DE LA META 8.7 EN LA REGIÓN, A REALIZARSE EL 24 DE JUNIO DE 2019 Y LA REUNIÓN REGIONAL DE LA MARCHA GLOBAL DEL 25 DE JUNIO 2019

DECRETO N° 41858-MTSS-MEP-MICITT-MCSP

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA ALIANZA PARA EL BILINGÜISMO (ABI)

DECRETO N° 41907-MAG

AMPLIACIÓN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41669-MAG DE 05 DE ABRIL DEL 2019

DECRETO N° 41917-RE-MAG

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA CREACIÓN E INAUGURACIÓN DE LA PLAZA DE LA AGRICULTURA DE LAS AMÉRICAS

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO N° 0328-P

NOMBRAR AL SEÑOR AGUSTÍN CASTRO SOLANO, COMO VICEMINISTRO DE COORDINACIÓN CON EL SECTOR PRIVADO.

ACUERDO N° 324-P

NOMBRAR A RODOLFO SOLANO QUIRÓS, COMO VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDO N° 12-2019-MGP

MODIFICA EL ACUERDO 26-2018-MGP, DESIGNAR COMO REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS QUE SE DIRÁN, CUANDO ÉSTAS NO PUEDAN ASISTIR A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE VISAS RESTRINGIDAS Y REFUGIO: 1) POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL AL SEÑOR: RUSSELL MARCEL CAMPOS GÓNGORA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD N° 1-1523-0686. 2) POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO A LA SEÑORITA: NATALIA CÓRDOBA ULATE, CON CÉDULA DE IDENTIDAD N° 1-1091-0113.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ACUERDO N° 204-2019-RREE

DESIGNAR AL SEÑOR DOUGLAS DURÁN CHAVARRÍA, COMO EL DIRECTOR DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 8 DE ABRIL DE 2019 AL 7 DE MAYO DE 2022.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDO N° 153- 2019-MOPT

NOMBRAR EN SUSTITUCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL SAÉNZ SCAGLIETTI, AL SEÑOR RODOLFO MÉNDEZ MATA, EN MI CONDICIÓN DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, CON VISTA EN EL ACUERDO NÚMERO 001-P DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL ALCANCE DIGITAL NÚMERO NOVENTA Y CUATRO DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA NÚMERO OCHENTA DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL OSTENTA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 083-2019

MODIFICAR EL ACUERDO EJECUTIVO N° 339-2015 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE DIGITAL N° 39 AL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 49 DEL 10 DE MARZO DE 2016 Y SUS REFORMAS

EDICTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSULTA PÚBLICA FOMENTO DEL GOBIERNO ABIERTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA UN ESTADO ABIERTO

DOCUMENTOS VARIOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- HACIENDA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO PARA OBRAS MENORES CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ, GUANACASTE

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación, convoca a sus colegiados activos a la asamblea general extraordinaria que se celebrará en su domicilio social ubicado en San José, calle cuarenta y dos, avenida cuatro, a las diecisiete horas del diecinueve de setiembre del año dos mil diecinueve en primera convocatoria, para conocer la siguiente agenda:

- Defensa del Periodismo Titulado.
- Analizar el Proyecto de Ley 21.055 (Reforma a la Ley 4420 del 22 de setiembre de 1969 y sus Reformas).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Orgánica del Colegio, si no se completara el quórum en primera convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria se reunirá en segunda convocatoria, treintaminutos después, es decir a las diecisiete horas con treinta minutos con cualquier número de miembros presentes. Emma Lizano Tracy, Presidenta. Raquel León Rodríguez, Secretaria. — Denis Ramírez Ramírez, Servicios Generales. — 1 vez. — (IN2019376501).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-000947-0007-CO que promueve Rubén Hernández Valle, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Expediente N° 19-000947-0007-CO /Res. N° 2019-013214/Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Rubén Hernández Valle, mayor, casado, abogado, cédula de identidad N° 1-342-665, vecino de Montes de Oca, en su condición de apoderado general judicial de Evangelina López Guzmán, mayor, casada, de oficios domésticos, nacionalidad mexicana, contra el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil y el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016.

Resultando:

1º — Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:41 horas del 22 de enero de 2019, el accionante interpone acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil y el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016. Aduce que plantea la presente acción para defender los derechos e intereses de su representada en el proceso de conflicto de competencia de Evangelina López Guzmán, en relación a la resolución N° 2016-0033 de la Sala Primera de Casación, que se tramita en la Corte Plena bajo el expediente N° 15-000012-0004-FA. Expone que la disposición 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil indica lo siguiente: *“La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución (casación, revisión, recursos de apelación y nulidad en arbitrajes, conflictos de competencia, cooperación internacional y exequátur)”*. Manifiesta que esa norma produce los mismos efectos jurídicos de una disposición transitoria, dado que tiene como finalidad suspender parcial y temporalmente la aplicación de dos normas introducidas por el nuevo Código Procesal Civil, las cuales se encuentran vigentes a partir del 8 de octubre de 2018. Sin embargo, esa no es su naturaleza jurídica, por dos razones, primero, porque solo el legislador puede dictar disposiciones transitorias y, segundo, porque la competencia de la Corte Plena en esa materia se

circunscribe a dictar las disposiciones prácticas que fueran estrictamente necesarias para la aplicación del nuevo código y no promulgar disposiciones normativas que suspendieran la vigencia parcial y temporal de los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil. En consecuencia, aduce que se debe entender que las normas prácticas que debía dictar la Corte eran aquellas estrictamente necesarias para la aplicación del nuevo código, pero no legislar ex novo, modificando el contenido claro y preciso de algunas normas contenidas en aquel. Por tanto, afirma que la disposición 1.6 impugnada de la Corte Plena no es jurídicamente una disposición transitoria. Explica que en principio, la disposición impugnada podría conceptuarse como un reglamento ejecutivo del nuevo Código Procesal Civil, dado que, cita al jurista Eduardo Ortiz, en cuanto a que el reglamento ejecutivo tiene como objeto *“regular las relaciones entre particulares y la administración para hacer posible la aplicación práctica y precisa de la ley dentro de las condiciones y supuestos que ella misma regula”*, y esto es lo que en su criterio hace la norma cuestionada. Dentro de este orden de ideas, el transitorio VI del Código Procesal Civil dispone que *“La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código. (...)”*. Destaca que el legislador utilizó el término “normas prácticas”, las cuales tienen necesariamente que manifestarse por medio del ejercicio de la potestad reglamentaria de la Corte Plena y ese órgano judicial puede dictar reglamentos de organización y servicio, pero está constitucionalmente inhibido para promulgar reglamentos ejecutivos, pues esa competencia pertenece de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo. Señala que la directriz impugnada no califica tampoco como un reglamento de organización ni como uno de servicio, por lo que su naturaleza jurídica es similar a la de los reglamentos ejecutivos, pues cumple su misma finalidad, es decir, lograr la aplicación práctica del nuevo Código Procesal Civil. Con base en lo anterior, estima que el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, lesiona el artículo 166 de la Constitución Política, el cual consagra una reserva legal en materia de atribuciones y jurisdicción de los tribunales. Esto en cuanto a que el artículo impugnado dispone que la Sala Primera seguirá conociendo de los asuntos de cooperación internacional y exequátur pendientes de resolución a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Civil, lo que viola la mencionada norma constitucional, pues el artículo 99.3 del Código Procesal Civil y la nueva redacción del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entraron en vigencia el 8 de octubre de 2018, disponen expresamente que esa competencia corresponde a la Sala Segunda, a partir de ese momento, sin hacer ninguna distinción entre los nuevos asuntos y los que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigor. Alega que el mantenimiento de la competencia a favor de la Sala Primera respecto de los exequátur en trámite en materia de familia solo podría haberse plasmado jurídicamente a través de un transitorio de la ley. Sin embargo, no lo hizo. Inclusive, el transitorio I del nuevo Código Procesal Civil dice que *“Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas”*. Así mismo, considera que la norma aquí cuestionada lesiona el artículo 129 de la Constitución Política, según el cual las leyes surten efectos a partir de su publicación o de la fecha que ellas mismas indiquen. Además, establece que la ley no puede ser abrogada, derogada ni, por mayoría de razón, modificada, sino por otra norma posterior

de igual o superior rango. Aclara que después del 8 de octubre de 2018, fecha en que entró en vigencia el Código Procesal Civil y las leyes por él reformadas, no se ha dictado ninguna ley que haya modificado parcial ni temporalmente la vigencia de los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, de modo que sus textos originales se mantienen incólumes, así como su transitorio I. Sin embargo, el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil modificó los artículos mencionados, al introducir una normativa transitoria no prevista en ninguna de aquellas normas ni en el transitorio I del Código Procesal Civil. En otros términos, la disposición impugnada modificó leyes vigentes por medio de un acto jurídico no autorizado por el numeral 129 de la Constitución Política para suspender la vigencia parcial y temporal de aquellas. Igualmente, estima que se violenta el principio constitucional de jerarquía de las normas, derivado de la interpretación armónica de los artículos 7, 10 y 140 inciso 3) de la Constitución Política. El primero de estos dispone que los tratados tienen rango superior a las leyes, el segundo que la constitución es la norma suprema del ordenamiento y el tercero que los reglamentos ejecutivos están sometidos a la ley. Por mayoría de razón los reglamentos emanados de otros poderes y demás entes públicos también están subordinados a la ley, a los tratados y a la Constitución. Este principio se encuentra explicitado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. De ese principio se deriva el corolario de que las normas solo pueden ser derogadas o modificadas por otras de igual o superior rango, nunca por las de grado normativo inferior. Pese a esto, la disposición aquí impugnada en su criterio modificó el contenido de dos normas legales vigentes, es decir, del artículo 99.3 del Código Procesal Civil y el numeral 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al introducir un cambio parcial y temporal sobre su vigencia. Asimismo, estima que la norma impugnada es contraria al artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, que establece la exclusividad de la Asamblea Legislativa en el dictado, reforma y derogatoria de las leyes. La eficacia de la ley se manifiesta en tres vertientes: a) como fuerza activa, en el sentido de que la ley prevalece sobre todos los actos de inferior rango normativo, por lo que estos deben tomar en cuenta su contenido, so pena de devenir posteriormente anulables; b) fuerza pasiva, sea la capacidad de resistir su derogatoria o modificación por actos de inferior rango normativo y c) capacidad para que su nulidad solo pueda ser declarada por una decisión de esa Sala Constitucional por vicios de inconstitucionalidad o inconventionalidad. Acusa que la disposición impugnada de la Corte Plena modificó los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, al disponer que la Sala Primera seguiría conociendo de los exequátur en trámite en materia de familia, a pesar de que las dos primeras normas expresamente le otorgaron esa competencia a la Sala Segunda, a partir del 8 de octubre de 2018, sin ninguna condición. En consecuencia, la disposición cuestionada de la Corte Plena violó la vertiente de la fuerza activa de las normas arriba mencionadas, las cuales solo podían ser modificadas por otras leyes o por normas de superior rango, como los tratados y la Constitución Política. Asimismo, estima que la disposición impugnada violenta el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, toda vez que pretende reglamentar la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, de modo que por tratarse de un reglamento ejecutivo de una ley, éste debía ser dictado por el Poder Ejecutivo. El objeto del reglamento ejecutivo consiste en aclarar, precisar o complementar la ley, para hacer posible su aplicación. De ahí que el reglamento ejecutivo no pueda innovar el ordenamiento jurídico, introduciendo nuevas normas, reformando o derogando las ya

existentes o suspendiendo temporalmente su vigencia. Tampoco puede violar lo que la ley dispone o permitir lo que ella prohíbe. Dado que los reglamentos ejecutivos desarrollan, aplican o ejecutan la ley anterior, se trata de normas subordinadas a la ley, que la complementan, pero no pueden derogarla, suspender su aplicación, modificar su contenido ni introducir nuevos preceptos, dejarla sin efecto temporal o parcialmente ni contradecir sus disposiciones. La disposición impugnada al introducir nuevos elementos no contemplados en los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99. 3 del Código Procesal Civil, viola el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, por cuanto un reglamento ejecutivo no puede legislar ex novo, introduciendo distinciones que la ley reglamentada no establece. En consecuencia, estima que al haber sido dictada por la Corte Plena y no por el Poder Ejecutivo, tal disposición viola ese artículo constitucional. Además, en caso de que se tratara de un reglamento ejecutivo propiamente dicho, también violaría la misma norma por legislar ex novo, introduciendo distinciones que la ley reglamentada no establece. Finalmente expone que el transitorio VI del Código Procesal Civil viola la constitución al disponer: *“La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código”*. Explica que la Corte Plena puede dictar reglamentos de organización y servicio, pero está constitucionalmente inhibida para promulgar reglamentos ejecutivos, pues esta competencia pertenece de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo, según el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política. Sin embargo, el citado transitorio habilita a la Corte Plena para dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este código, lo cual es materia típica del reglamento ejecutivo en su función primaria de hacer posible la aplicación de la ley reglamentada. Al establecer el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política que la potestad de emitir reglamentos ejecutivos corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, aduce que es necesario concluir que el citado Transitorio VI viola esa norma constitucional al atribuir esa potestad reglamentaria ejecutiva a la Corte Plena en detrimento del Poder Ejecutivo. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

2º — A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante manifiesta que ante la Corte Plena se tramita un conflicto de competencia planteado por su representada, expediente N° 15-000012-0004-FA y aporta certificación del escrito en que invocó la inconstitucionalidad.

3º — Por resolución de las 10:42 horas del 23 de enero de 2019 se solicitó al presidente de la Corte Plena el expediente N° 15-000012-0004-FA, en que se tramita un conflicto de competencia planteado por Evangelina López Guzmán.

4º — Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:27 horas del 28 de enero de 2019, el Magistrado Jesús Ramírez Quirós, presidente del Tribunal de Corte Plena para la resolución de los conflictos de competencia planteados en el expediente N° 15-000012-0004-FA, remitió los tomos originales del asunto en cuestión.

5º — Los magistrados Fernando Cruz C., Fernando Castillo V., Luis Fdo. Salazar A., Jorge Araya G. y Marta Esquivel R. formularon inhibitoria del conocimiento del presente asunto.

6º — Los magistrados Paul Rueda L. y Nancy Hernández L. formularon inhibitoria del conocimiento del presente asunto.

7º — Por resolución de las 08:35 horas del 18 de febrero de 2019, el magistrado José Paulino Hernández G. rechazó la gestión planteada por los magistrados Paul Rueda Leal y Nancy Hernández López y se les declaró habilitados para el conocimiento de este proceso. Además, se tuvo por separados del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad a los magistrados Fernando Cruz Castro, Fernando Castillo Víquez, Luis Fdo. Salazar Alvarado, Jorge Araya García y a la magistrada suplente Marta Esquivel Rodríguez, quien se encuentra nombrada en plaza vacante.

8º — Mediante sorteo N° 6874 efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se seleccionó para conocer de este asunto a los magistrados suplentes Anamari Garro Vargas, Alejandro Delgado Faith, Mauricio Chacón Jiménez, Ana María Picado Brenes y Ronald Jesús Salazar Murillo.

9º — El magistrado suplente Alejandro Delgado Faith formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

10. — El magistrado suplente Ronald Salazar M. formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

11. — La magistrada suplente Ana María Picado Brenes formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

12º — Por resolución de las 07:45 horas del 25 de marzo de 2019, el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a. í., rechazó la gestión planteada por la magistrada Ana María Picado Brenes y la declaró habilitada para el conocimiento de este proceso. Además, tuvo por separados del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad a los magistrados suplentes Alejandro Delgado Faith y Ronald Salazar Murillo.

13. — Mediante sorteo N° 6964 efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se seleccionó a los magistrados suplentes José Paulino Hernández Gutiérrez y Alicia María Salas Torres.

14. — La magistrada suplente Alicia Salas Torres formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

15. — El magistrado José Paulino Hernández G. formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

16. — Por resolución de las 15:05 horas del 29 de marzo de 2019, el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a. í., admitió las gestiones de inhibitoria planteadas por los magistrados suplentes José Paulino Hernández Gutiérrez y Alicia Salsa Torres y se les tuvo por separados del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad.

17. — Mediante sorteo N° 6985 efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se seleccionó para el conocimiento de este asunto a los magistrados suplentes Hubert Rolando Hernández y María Lucila Monge Pizarro.

18. — El magistrado suplente Hubert Fernández Argüello formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

19. — La magistrada suplente Lucila Monge P. formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

20. — Por resolución de las 15:32 horas del 4 de abril de 2019 el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a. í., admitió las gestiones de inhibitoria planteadas por los magistrados suplentes Hubert Fernández Argüello y Lucila Monge Pizarro y se les tuvo por separados del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad.

21. — Mediante sorteo N° 7002 efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se seleccionó para el conocimiento de este asunto a la magistrada suplente Ileana Isabel Sánchez Navarro.

22. — La magistrada suplente Ileana Isabel Sánchez Navarro formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

23. — Por resolución de las 13:20 horas del 10 de abril de 2019 el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a. í., admitió la gestión de inhibitoria planteada por la magistrada suplente Ileana Sánchez Navarro y se tuvo por separada del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad.

24. — Por resolución de las 14:45 horas del 22 de abril de 2019 el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a.i., declaró habilitados para conocer el presente asunto a los magistrados Fernando Cruz Castro y Fernando Castillo Víquez.

25. — Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las 10:43 horas del 14 de mayo de 2019, César Gómez Montoya, mayor, abogado, cédula de identidad N° 3-358-966, en su condición de apoderado especial judicial de la mercantil Cilindros para Gas S. A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-050388, manifiesta que se apersona en este proceso y se opone a los argumentos de la parte accionante.

26. — Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:16 horas del 9 de julio de 2019, Óscar Eduardo González Camacho, apoderado especial judicial de la empresa Cilindros para Gas S. A.,

solicita el reenvío del expediente 15-0012-04-FA a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que el Tribunal de Corte Plena convoque y conozca con carácter de urgencia los recursos interpuestos en tal proceso.

27. — El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Chacón Jiménez**; y,

Considerando:

I.—**Objeto de la Acción.** En este asunto, el accionante cuestiona el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

“1.6. Sala Primera.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución (casación, revisión, recursos de apelación y nulidad en arbitrajes, conflictos de competencia, cooperación internacional y exequátur)”.

Así mismo, impugna el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, que dispone:

“Transitorio VI.—La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código”.

Esto, porque la parte accionante estima que el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, emitidas por la Corte Plena, es contrario a los artículos 121 inciso 1), 129, 140 inciso 3), 166 de la Constitución Política, así como el principio de jerarquía de las normas, que deriva de la interpretación de los artículos 7, 10 y 140 inciso 3) constitucionales. En el mismo sentido, considera que el precitado transitorio VI del Código Procesal Civil lesiona el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política. Lo anterior, toda vez que, en su criterio, la norma práctica aquí impugnada, al establecer que la Sala Primera continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución -en su caso de particular interés el exequátur en materia de familia-suspende parcial y temporalmente la aplicación de dos normas introducidas por el nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 9342, las cuales se encuentran vigentes a partir del 8 de octubre de 2018, a saber: el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente a las materias que serán de conocimiento de la Sala Segunda, y el artículo 99.3 del Código Procesal Civil, sobre la competencia que corresponde a las salas de casación en el reconocimiento de las sentencias y los laudos extranjeros. Por ende, estima el accionante que la norma práctica 1.6 aquí cuestionada produce los efectos de una disposición transitoria, pese a que esta debe emanar del legislador y no de la Corte Plena, o bien, considera que esa disposición podría catalogarse como un reglamento ejecutivo, pese a que la emisión de

estos corresponde al Poder Ejecutivo. En síntesis, estima que la Corte Plena se excedió en su potestad al emitir la norma práctica impugnada.

II. — **Sobre la legitimación de la accionante.** La parte accionante se encuentra legitimada para interponer esta acción, conforme al artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que es parte actora dentro del proceso de conflicto de competencia que se encuentra en trámite ante la Corte Plena, expediente N° 15-000012-0004-FA, y aporta certificación del escrito en que invocó la inconstitucionalidad.

III. — **Sobre la admisibilidad de la acción.** Toda vez que esta acción de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 73 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por el voto de la mayoría de los integrantes de esta Sala, se decide darle curso en los términos del siguiente considerando. Esto, por estimar que los argumentos expuestos por la parte accionante a fin de cuestionar la constitucionalidad de las normas aquí impugnadas se refieren a una posible violación al principio de Juez Natural, elemento fundamental del debido proceso.

IV. — **En lo que atañe a la resolución de curso de esta acción de inconstitucionalidad.** Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rubén Hernández Valle, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-342-665, en su condición de apoderado general judicial de Evangelina López Guzmán, para que se declaren inconstitucionales el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil y el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, por estimarlos contrarios a los artículos 121 inciso 1), 129, 140 inciso 3), 166 de la Constitución Política, así como el principio de jerarquía de las normas, que deriva de la interpretación de los artículos 7, 10 y 140 inciso 3) constitucionales. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al presidente de la Corte Suprema de Justicia. Las normas se impugnan en cuanto la disposición 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil indica lo siguiente: *“La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución (casación, revisión, recursos de apelación y nulidad en arbitrajes, conflictos de competencia, cooperación internacional y exequátur)”*. Alega el accionante que esa norma produce los mismos efectos jurídicos de una disposición transitoria, dado que tiene como finalidad suspender parcial y temporalmente la aplicación de dos normas introducidas por el nuevo Código Procesal Civil, los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, las cuales se encuentran vigentes a partir del 8 de octubre de 2018. Sin embargo, esa no es su naturaleza jurídica, por dos razones, primero, porque solo el legislador puede dictar disposiciones transitorias y, segundo, porque la competencia de la Corte Plena en esa materia se circunscribe a dictar las disposiciones prácticas que fueran estrictamente necesarias para la aplicación del nuevo código y no promulgar disposiciones normativas que suspendieran la vigencia parcial y temporal de los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil. De otra parte, manifiesta que el transitorio VI del Código Procesal Civil también impugnado dispone que *“La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código. (...)”*.

Destaca que el legislador utilizó el término “*normas prácticas*”, las cuales tienen necesariamente que manifestarse por medio del ejercicio de la potestad reglamentaria de la Corte Plena y ese órgano judicial puede dictar reglamentos de organización y servicio, pero está constitucionalmente inhibido para promulgar reglamentos ejecutivos, pues esa competencia pertenece de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo. Señala que la directriz impugnada no califica como un reglamento de organización ni como uno de servicio, por lo que su naturaleza jurídica es similar a la de los reglamentos ejecutivos, pues cumple su misma finalidad, es decir, lograr la aplicación práctica del nuevo Código Procesal Civil. Con base en lo anterior, estima que el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, lesiona el artículo 166 de la Constitución Política, el cual consagra una reserva legal en materia de atribuciones y jurisdicción de los tribunales. Esto en cuanto a que el artículo impugnado dispone que la Sala Primera seguirá conociendo de los asuntos de cooperación internacional y exequátur pendientes de resolución a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Civil, lo que viola la mencionada norma constitucional, pues el artículo 99.3 del Código Procesal Civil y la nueva redacción del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entraron en vigencia el 8 de octubre de 2018, disponen expresamente que esa competencia corresponde a la Sala Segunda, a partir de ese momento, sin hacer ninguna distinción entre los nuevos asuntos y los que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigor. Alega que el mantenimiento de la competencia a favor de la Sala Primera respecto de los exequátur en trámite en materia de familia solo podría haberse plasmado jurídicamente a través de un transitorio de la ley. Sin embargo, no lo hizo. Inclusive, el transitorio I del nuevo Código Procesal Civil dice que “*Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas*”. Así mismo, considera que la normativa aquí cuestionada lesiona el artículo 129 de la Constitución Política, según el cual las leyes surten efectos a partir de su publicación o de la fecha que estas mismas indiquen. Además, establece que la ley no puede ser abrogada, derogada ni modificada, sino por otra norma posterior de igual o superior rango. Aclara que después del 8 de octubre de 2018, fecha en que entró en vigencia el Código Procesal Civil y las leyes reformadas por este, no se ha dictado ninguna ley que haya modificado parcial ni temporalmente la vigencia de los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, de modo que sus textos originales se mantienen incólumes, así como su transitorio I. Sin embargo, el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil modificó los artículos mencionados, al introducir una normativa transitoria no prevista en ninguna de esas normas. Igualmente, estima que se violenta el principio constitucional de jerarquía de las normas, derivado de la interpretación armónica de los artículos 7, 10 y 140 inciso 3) de la Constitución Política. El primero de estos dispone que los tratados tienen rango superior a las leyes, el segundo que la constitución es la norma suprema del ordenamiento y el tercero que los reglamentos ejecutivos están sometidos a la ley. Por mayoría de razón los reglamentos emanados de otros poderes y demás entes públicos también están subordinados a la ley, a los tratados y a la Constitución. Este principio se encuentra explicitado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. De ese principio se deriva el corolario de que las normas solo pueden ser derogadas o modificadas por otras de igual o superior rango, nunca

por las de grado normativo inferior. Pese a esto, la disposición aquí impugnada en su criterio modificó el contenido de dos normas legales vigentes, es decir, del artículo 99.3 del Código Procesal Civil y el numeral 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así mismo, estima que la norma impugnada es contraria al artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, que establece la exclusividad de la Asamblea Legislativa en el dictado, reforma y derogatoria de las leyes. Esto, porque la disposición impugnada de la Corte Plena modificó los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, al disponer que la Sala Primera seguiría conociendo de los exequátur en trámite en materia de familia, a pesar de que las dos primeras normas expresamente le otorgaron esa competencia a la Sala Segunda, a partir del 8 de octubre de 2018, sin ninguna condición. Asimismo, estima que la disposición impugnada violenta el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, toda vez que pretende reglamentar la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, de modo que por tratarse de un reglamento ejecutivo de una ley, éste debía ser dictado por el Poder Ejecutivo. Finalmente expone que el transitorio VI del Código Procesal Civil viola la constitución al disponer: *“La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código”*. Explica que la Corte Plena puede dictar reglamentos de organización y servicio, pero está constitucionalmente inhibida para promulgar reglamentos ejecutivos, pues esta competencia pertenece de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo, Al establecer el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política que la potestad de emitir reglamentos ejecutivos corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, aduce que es necesario concluir que el citado Transitorio VI viola esa norma constitucional al atribuir esa potestad reglamentaria ejecutiva a la Corte Plena en detrimento del Poder Ejecutivo. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indica como asunto previo el proceso de conflicto de competencia N° 15-000012-0004-FA que se tramita en la Corte Plena. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente *“Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”*, *“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de*

inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

V. — **Voto salvado del Magistrado Castillo Víquez.** Con el debido respeto me separo del voto de mayoría, salvo el voto y rechazo de plano la acción de inconstitucionalidad incoada con fundamento en las siguientes razones. En primer término, desde mi perspectiva, nos encontramos en un conflicto de normas en el tiempo, concretamente sobre la aplicabilidad o no de la regla que estatuye que la norma posterior deroga la anterior. En efecto, de conformidad con la normativa derogada correspondía a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia la competencia sobre el exequátur. Conforme a la nueva normativa -Código Procesal Civil, artículo 99.3 y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 55.6, tal competencia corresponde a las respectivas Salas según la materia y a la Sala Segunda. Este tipo de conflictos normativos no constituye per se una controversia constitucional, sino de legalidad, la que debe resolverse aplicando las reglas que ha diseñado el ordenamiento jurídico y la doctrina para tales efectos. En segundo término, el accionante también nos plantea un problema de interpretación y aplicación de las normas vigentes, en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia no tenía competencia para dictar la regla práctica que se impugna, sea el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, de acuerdo con la interpretación que hace del ordenamiento jurídico infraconstitucional. Empero, si se analiza el citado artículo 1.6 a tenor de los transitorios I y VI, este último también cuestionado de inconstitucionalidad en la acción, es plausible arribar a una conclusión contraria, sea que la Corte Suprema de Justicia sí quedó autorizada mediante Ley para dictar el artículo 1.6, tal y como lo hizo. A mi modo de ver, esta es una cuestión de legalidad, que debe ser resuelta por el Juez ordinario, y no por el Juez constitucional. Por otra parte, ha sido tesis reiterada de este Tribunal, en el sentido que el vicio de *ultra viris* es una cuestión de legalidad, y no de constitucionalidad. En el caso particular, he sostenido que solo se puede conocer de este tipo de vicios en un proceso constitucional de defensa de la Constitución en aquellos casos en los que la contradicción entre la norma reglamentaria y la legal es manifiesta y evidente, situación que no se presenta en este caso por lo expresado *supra*. Finalmente, este Tribunal ha reconocido la potestad de auto regulación que ostenta la Corte Suprema de Justicia para emitir disposiciones normativas necesarias para el correcto funcionamiento de los Tribunales de Justicia (véanse las sentencias n.º 2002-08864, 2017-013858 y 2019-000634), toda vez de que está de por medio una función esencial del Estado -la jurisdiccional-, en la que el citado órgano tiene una competencia exclusiva y excluyente -con excepción de los mecanismos de autocomposición artículo 43 constitucional-, función vinculada a un servicio público esencial, como es la Administración de Justicia. Dicha potestad se reafirma en el Transitorio VI, por lo que

no es lógico suponer que la Corte Suprema de Justicia esté ejerciendo la potestad de legislar, ni la reglamentaria que corresponde al Poder Ejecutivo; se trata, pues, de una habilitación legal para que dicte unas normas prácticas que permitan prestar el servicio público de Administración de Justicia con criterios de continuidad, no discriminación, adaptabilidad, eficacia, eficiencia, etc. Ergo, con fundamento en las razones apuntadas, concluyo que la acción de inconstitucionalidad es inadmisibile, y así debe declararse. **Por tanto,**

Por mayoría se ordena dar curso a la acción presentada. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas ponen nota conjunta. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López rechazan de plano la acción por estimar que el tema discutido corresponde al ámbito de la legalidad ordinaria. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y rechaza de plano la acción por razones diferentes./Fernando Castillo V., Presidente a. í./Fernando Cruz C./Paul Rueda L./ Nancy Hernández L./Ana María Picado B./Anamari Garro V./Mauricio Chacón J./-19-00947 El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López rechazan de plano la acción por estimar que el tema discutido corresponde al ámbito de la legalidad ordinaria.

Inadmisibilidad de la acción por razón del objeto. Consideramos que, lo que la parte accionante plantea es un asunto de legalidad ordinaria, referido a la interpretación y aplicación del artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil con respecto a los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil. Lo anterior, debido a que el actor se encuentra disconforme con la decisión de la Corte Plena de emitir esa norma práctica, en ejercicio de su potestad de auto regulación, para garantizar el correcto y expedito funcionamiento de los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el también cuestionado transitorio VI del Código Procesal Civil, que la habilitan para emitir las referidas normas prácticas. Esto, porque al parecer el interés del accionante es que el proceso de exequátur que era de conocimiento de la Sala Primera antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9342 (expediente N° 15-000012-0004-FA), pase a ser del conocimiento de la Sala Segunda conforme a la nueva legislación, lo cual constituye un conflicto de mera legalidad y no de constitucionalidad, por lo que no procede ser dilucidado mediante una acción ante esta Sala. Este Tribunal Constitucional ha precisado, en lo referente a la naturaleza y propósito del control de constitucionalidad, que:

“(...) la jurisdicción constitucional, ejercida en una de sus modalidades a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, garantiza la primicia de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados, como su concordancia con las normas y principios del derecho internacional, o comunitario vigentes en la República. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, con la comparación entre la norma fundamental y las leyes que la desarrollan. (Sentencia número 1319-97, de las catorce horas cincuenta y un minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete. En el mismo sentido, sentencia número 2008-14193, de las diez horas con tres minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil ocho). Es

decir que en estos procesos no se atiende la lesión individual que pueda exhibir la actora, de manera preferente, pues lo que se persigue es la supremacía constitucional; es decir la satisfacción de un interés general de que los actos sujetos al derecho público... y las normas se conformen con el ordenamiento constitucional” (sentencia N° 2012-010986 de las 15:05 horas del 14 de agosto de 2012).

En concordancia con lo anterior, esta Sala ha señalado que *“la aplicación indebida de la ley o su errónea interpretación en el caso concreto”* no es materia propia de conocerse mediante la acción de inconstitucionalidad (sentencia N° 5966-94 de las 15:54 horas del 11 de octubre de 1994). En consecuencia, por tratarse de un tema de mera legalidad, referido a la aplicación de la norma práctica 1.6 aquí impugnada y su concordancia con otras leyes citadas por el accionante (artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil), consideramos que procede rechazar de plano la acción. De otra parte, este Tribunal ha reconocido la potestad de auto regulación que ostenta la Corte Plena, para emitir las disposiciones normativas necesarias para el correcto funcionamiento de los Tribunales de Justicia, en este sentido, en la sentencia N° 2002-08864 de las 14:42 horas del 11 de setiembre de 2002, referente a la disposición normativa de la Corte Plena dictada en la sesión N° 1-97 del 6 de enero de 1997, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

“(...) Del aviso impugnado se tiene que el fundamento normativo de la Corte Suprema de Justicia, para advertir a todas las Instituciones Públicas, Abogados y Público en general, de su obligación procesal de señalar nuevo lugar para recibir notificaciones en el Segundo Circuito Judicial de San José, resulta de lo dispuesto por los artículos 952 del Código Procesal Civil, que establece:

“Normas Prácticas. La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código.” También, el acto impugnado por el accionante se funda en lo dispuesto por el numeral 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone:

“La Corte queda facultada para dictar las reglas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.” Por último, se invoca también el numeral 4 del Código Procesal Penal, que dice:

“Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable.” De lo anterior, se tiene que tanto la normativa procesal civil, como la de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorga a la Corte Suprema de Justicia las atribuciones necesarias para promulgar las disposiciones normativas para el correcto y expedito funcionamiento de los Tribunales de Justicia. Dicho de otro modo, para que el Poder Judicial pueda cumplir constitucionalmente sus cometidos, como lo dispone su artículo 153, y de modo pronto y cumplido como se prevé en el numeral 41, el ordenamiento jurídico le dota de la potestad de dictar las reglas prácticas ante situaciones, que como la que se analiza, excepcional, garantice la praxis jurisdiccional regular y ordenada, y así evitar afectaciones a la administración de justicia. De este modo, el acuerdo impugnado trata del ejercicio de la

potestad de auto regulación que ostenta la Corte Suprema de Justicia, pudiendo dictar normas de alcance general atinentes al funcionamiento de los Tribunales, y que vinculan a los usuarios (...)."

A partir de lo anterior se colige que la norma práctica aquí cuestionada no se trata del ejercicio de la potestad de legislar reconocida constitucionalmente a la Asamblea Legislativa (artículos 105 y 121 inciso 1) de la Constitución Política) ni, tampoco, de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política). En cambio, proviene de la facultad que ostenta la Corte Plena para organizar su funcionamiento, en su condición de jerarca del Poder Judicial conforme al artículo 156 de la Constitución Política y habilitada por la ley, a saber: los artículos 59 inciso 7) y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para emitir "los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinentes" y las "reglas prácticas" necesarias para aplicar la ley. Potestad que viene a ser reafirmada por el transitorio VI del Código Procesal Civil, sin que en este caso se vislumbre, en el ejercicio de esa potestad reglamentaria, ninguna disconformidad con el Derecho de la Constitución. Finalmente, si en ejercicio de esa potestad de autoregulación, se dio un vicio de ultra viris, ese es un tema que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, constituye un conflicto de legalidad y no de constitucionalidad. Las únicas excepciones a esta regla, se aplican cuando, se viola en forma directa un derecho fundamental. En el caso concreto, estimamos que no es válido alegar que se viola el principio de juez natural, porque entendemos que, para estar en ese supuesto, tendría que existir un vaciamiento de contenido esencial del derecho. En este caso, se daría cuando se crea un tribunal adhoc, o bien cuando el tribunal designado claramente por la ley es sustituido por otro en forma arbitraria. No estamos frente al primer supuesto ya que se trata de competencias asignadas por ley, y para que se de el segundo, tiene que tratarse de un caso de absoluta claridad sobre cuál es el tribunal competente, situación que no se da en este caso, porque existen varias posibles interpretaciones sobre la legislación transitoria aplicable a este caso. Al no estar frente a una afectación clara y directa del principio de juez natural, como derecho fundamental, estimamos que el diferendo sobre cuál es el tribunal competente, corresponde, como se indicó, ser resuelto en la jurisdicción de legalidad ordinaria, según los precedentes de esta Sala. Lo contrarios implicaría que este tribunal tiene que resolver la cotidianeidad de los múltiples conflictos de competencia que se presentan diariamente en todas y cada una de las materias a nivel nacional, lo cual sería desvirtuar su naturaleza.

En consecuencia, consideramos que la acción debe ser rechazada de plano. **Fernando Cruz C.,Magistrado/Nancy Hernández L.,Magistrada/**

Expediente 19-000947-0007-CO, Res. N° 2019-013214

Nota del Magistrado Paul Rueda Leal y la Magistrada Anamari Garro Vargas con la redacción de la segunda. Hemos concurrido con la mayoría para darle curso a la presente acción de inconstitucionalidad, sin embargo, nos ha parecido conveniente subrayar algunos aspectos que fundamentan la decisión:

1º—Tal como aparece en los resultandos y en los primeros párrafos del considerando I, el accionante ataca dos normas: el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, adoptado por la Corte Plena; y el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342.

2º—El accionante alega que el artículo 1.6 es inconstitucional por varios motivos (incluida la presunta violación del artículo 140 inciso 3 de la Constitución Política) y que el transitorio VI es inconstitucional porque viola ese mismo artículo constitucional.

3º—Respecto del mencionado artículo 1.6, téngase presente lo siguiente:

- a-) No se pide que esta Sala decida sobre la competencia para conocer del exequátor, es decir, si corresponde a la Sala Primera o a la Sala Segunda; sino que se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma que atribuye expresamente la competencia a la Sala Primera. Concretamente, el accionante aduce que la norma en sí es inconstitucional en razón del órgano que la dictó y, al ser esto materia de constitucionalidad -pues es la Constitución Política la que establece las competencias en la producción de normas-, es evidente que estamos ante un asunto de constitucionalidad. Tema distinto es que, obviamente, de lo que aquí se resuelva se producirá un efecto directo sobre la determinación del órgano competente. Entonces, no es un problema de legalidad relativo a la competencia disfrazado de constitucionalidad sino un problema de constitucionalidad que incide en la competencia otorgada por ley.
- b-) Si el accionante se refiere al contenido del citado artículo 1.6 no es para interpretar su significado y alcance, y por eso no es un asunto de legalidad. Es más, justamente porque no hay duda sobre la interpretación de tal norma (ni él ni nadie ha dudado de cuál es el sentido de la misma), el accionante entiende que esta lesiona los derechos de su representada.
- c-) El accionante se refiere al contenido de ese artículo -sin dudar de su interpretación- para aducir que lo dispuesto en este es propio de un transitorio o de un reglamento ejecutivo y, por tanto, los órganos competentes para haberlo dictado serían la Asamblea Legislativa o el Poder Ejecutivo, respectivamente. De manera que es claro que los argumentos se refieren a un asunto de constitucionalidad que ningún otro órgano, salvo esta Sala, debe dilucidar.
- d-) El accionante no pone en duda que la Corte Plena puede dictar normas, sino que aduce que este órgano ha excedido los límites que tiene para el ejercicio de tal potestad. De nuevo, es claro que el problema es de constitucionalidad, en el entendido que tales límites son fijados por la Constitución.

4º—Por otro lado, como es sabido, el fin primordial de los procesos en los que se ejerce el control de constitucionalidad es resguardar la pureza constitucional del ordenamiento, es decir, aquellos tienen una marcada dimensión objetiva. En cambio, cuando se ejerce la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a través del conocimiento del

recurso de amparo y el de hábeas corpus, el acento está en la dimensión subjetiva de esos procesos. Ahora bien, cuando se trata de una acción de constitucionalidad presentada por vía incidental, el artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional expresamente exige que debe invocarse la “inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado”. Es patente que el asunto *sub examine* incide directamente en el debido proceso y no de un modo aleatorio, circunstancial, periférico. Es más, no incide sobre el debido proceso considerado de manera genérica, sino sobre lo que se ha llamado en el ámbito de la jurisprudencia interamericana “la garantía rectora”, aquella sin la cual no hay debido proceso ni verdadero acceso a la justicia, esto es, el derecho a un juez natural, que para serlo debe, ante todo, ser competente. Ese derecho tiene clara raigambre constitucional y está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes.

5º—|Debe señalarse que la alegada inconstitucionalidad del mencionado transitorio VI es también un extremo de constitucionalidad, pues lo que corresponde dilucidarse es si el contenido de tal transitorio es conforme o no con lo que prescribe el artículo 140 inciso 3 de la Constitución. Por lo anterior, es posible afirmar que la presente acción merece ser admitida para su estudio. /**Paul Rueda L., Magistrado/Anamari Garro V., Magistrada Suplente/**. San José, 13 de agosto del 2019.

Vernor Perera León

Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019371508).